



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este órgano competicional en fecha 12 de noviembre de 2024 solicitud, formulada por el RC Celta de Vigo SAD, de modificación de horario y lugar de celebración del encuentro RC CELTA FORTUNA – CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, correspondiente a la jornada 13ª del grupo 1 de Primera Federación, fijado para el 16 de noviembre de 2024 a las 17:30 horas.

Se solicita que el encuentro pueda disputarse en el Estadio Municipal de Barreiro (campo alternativo de juego del equipo local) y se adelante el horario del mismo de las 17:30 horas a las 15:45 horas por no disponer de luz artificial el campo alternativo.

SEGUNDO.- El motivo de dicha solicitud responde, por lo que respecta al cambio de sede, a la necesidad urgente de realizar una resiembra y disponer de un mínimo de 10 días para tener lámparas en el terreno de juego del campo principal para mejorar la densidad del césped, así reflejada en informe de la empresa de gestión de césped deportivo, Laziturri SL, debidamente firmado, previo requerimiento de subsanación dirigido al efecto en fecha 12 de noviembre de 2024.

Por lo que respecta al cambio de horario, se solicita el adelanto del encuentro a las 15:45 horas por causa de la ausencia de luz artificial en el campo alternativo, Estadio Municipal de Barreiro.

TERCERO.- A la citada solicitud se opone el club visitante, CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, que sostiene la falta de necesidad de la referida operación, alega los perjuicios de la modificación solicitada para la integridad de la competición, el equipo visitante y su afición y la existencia de soluciones alternativas que no impliquen el cambio de estadio y horario de este encuentro en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Este órgano competicional es competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, para determinar el lugar de celebración de los partidos que, por diversas causas, no puedan celebrarse en las instalaciones deportivas propias, así como para suspender, adelantar o retrasar partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

II.- Prevé el artículo 227 del Reglamento General de la RFEF que los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo puedan ser jugados en otro si así fuese autorizado por circunstancias especiales.

El informe sobre el estado del césped en el estadio municipal Abanca Balaídos, elaborado en fecha 10 de noviembre de 2024 por la empresa Laziturri SL y suscrito por su Director-Gerente D. Javier Hermosa Hermosa concluye la necesidad urgente de realizar una resiembra en el campo, disponiendo de lámparas en el terreno de juego durante un mínimo de 10 días para mejorar la densidad del césped.

Para llegar a tal conclusión parte del antecedente de que se han jugado 15 partidos sobre el terreno de juego del campo principal, en el que actualmente disputan partidos el equipo principal y el dependiente. El club visitante niega que se hayan disputado 15 partidos, cifrando en 13 los partidos disputados entre encuentros de Primera División del equipo principal y de Primera Federación del equipo dependiente. Este órgano competicional – cuya jurisdicción se extiende también a la Tercera Federación de Fútbol Femenino – ha podido constatar que el equipo femenino del RC Celta de Vigo también ha jugado en el estadio Abanca Balaídos pero, con todo, lo relevante no es el número de partidos disputados hasta la fecha sino el estado actual del césped y la necesidad de actuación sobre el mismo.

El informe continúa exponiendo que debido a la orientación del estadio y a sus cubiertas, es imprescindible el uso de lámparas y ventiladores para mantener el crecimiento del césped y protegerlo de enfermedades. Refleja que, aunque el aspecto del césped es bueno, la densidad del mismo se está viendo reducida en algunas zonas del campo (zona central y áreas) y no se recupera a la velocidad deseada para mantener una calidad óptima en lo que resta de temporada, con riesgo de aparición de zonas con aspecto embarrado y resbaladizas ante la probabilidad de que esas zonas se encharquen, por tratarse de tepes cosidos.

Añade que esa orientación y altura de las cubiertas del estadio hace que ya desde el mes de octubre algunas zonas del campo no reciban luz solar en ningún momento del día, aumentando las zonas en permanente sombra al disminuir cada día las horas de luz en relación con la posición del sol a lo largo del día durante el avance del otoño. Por eso, se estima necesario disponer de lámparas en el campo durante al menos 10 días antes de que la temperatura del suelo sea inferior a 8º C y el crecimiento vegetativo del césped se pare totalmente, puesto que, atendiendo al calendario de partidos el periodo de 10 días de ausencia de uso del campo principal no se dispondría hasta diciembre, momento en el que resulta poco probable que se realice la germinación de la semilla.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El club visitante se opone a la necesidad reflejada en el informe señalando que los partidos programados en el Estadio Abanca Balaídos tienen fecha de celebración del 16 de noviembre, 23 de noviembre, 1 de diciembre y 6 de diciembre, que son periodos suficientes para efectuar las labores de mantenimiento dado que en su propio estadio también se han realizado trabajos de mantenimiento similares el pasado 4 de noviembre de 2024 y se han acogido un entrenamiento dos días después y un encuentro oficial seis días después sin inconveniente. Al margen de que no resulta acreditado lo alegado, no es dable suponer que el estado de la densidad del césped sea exactamente el mismo en ambos estadios y que los trabajos realizados en uno pudieran ser igual de efectivos en el otro pues las situaciones de partida no tendrían por qué ser exactamente las mismas.

También alega el club visitante que el club local realizó una publicación el 25 de octubre acerca de la existencia de un césped nuevo que no se corresponde con la calidad de las imágenes contenidas en el informe aportado. Sin embargo, no se aprecia que los problemas de densidad expuestos sean incompatibles con la sustitución del césped al término de la temporada pasada, que refleja la referida comunicación. Desde luego no se ha aportado por parte del club visitante un informe de una empresa especializada que sostenga la imposibilidad de existencia del aludido problema de reducción de la densidad del césped por el uso del mismo esta temporada.

Se alega también que las imágenes aportadas no reflejan el estado actual del terreno de juego porque se corresponden con un partido disputado el 26 de octubre de 2024, cuando lo cierto es que el informe ya refleja que aporta imágenes del mes de octubre acerca del momento de mayor insolación del terreno de juego en el referido mes y la existencia de zonas de sombra permanente. Si desde el 26 de octubre 2024 no se ha dispuesto del referido periodo de 10 días sin uso del estadio para partidos – que en el informe se estima necesario para que sea efectivo el tratamiento con lámparas – no es dable suponer que la densidad del césped haya aumentado desde entonces.

También alega el club visitante que, de acuerdo con los datos de la AEMET, las condiciones climáticas actuales en Vigo son más benignas que la temporada anterior y permiten la recuperación del césped y la necesidad de reprogramar el uso del estadio. Frente a ello debe señalarse que el informe aportado por el club local no se basa en un empeoramiento de las condiciones climáticas respecto a la temporada precedente y que consta precedente resolución de este mismo órgano competicional de fecha 7 de febrero de 2024 que determinó la autorización de la celebración en el mismo campo alternativo con adelanto de horario, por ausencia de luz diurna



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

suficiente, de los encuentros de esta misma competición de las jornadas 23ª (RC Celta Fortuna – CD Teruel) y 25ª (RC Celta Fortuna – Sestao River Club) debido a problemas de densidad y cobertura del tepe derivados de un uso intensivo al que se vio sometido.

En definitiva, será la suficiente acreditación o no de la necesidad de los concretos trabajos mediante informe debidamente suscrito de empresa especializada la que determinará la concesión de la autorización, salvo acreditación también mediante informe de empresa especializada acerca de la irracionalidad manifiesta del informe aportado por el club local, que en este caso no consta, ya que ningún contrainforme se aporta de contrario.

III.- Alega asimismo el club visitante que la solicitud del club local afecta directamente a la integridad de la competición ya que introduce factores que alteran las condiciones programadas de planificación deportiva, logística y alimentaria, para la celebración del encuentro en perjuicio de su equipo y afectando negativamente a la preparación física y mental de los jugadores, así como su rutina de concentración y alimentación. También se alega que el cambio de estadio y sus condiciones afectan la planificación táctica, ya que las dimensiones del terreno de juego del Estadio Abanca Balaídos (105 x 70 m) difieren de las del Estadio Municipal de Barreiro (101 x 65 m) y esa variación puede incidir en el estilo de juego y en la estrategia planteada por el cuerpo técnico de su equipo que ha preparado el encuentro conforme a las dimensiones del campo principal. Se indica que ello supone una alteración significativa en las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar la competición, afectando tanto a la integridad deportiva como a la igualdad de condiciones entre ambos equipos.

Al margen de que tales perjuicio únicamente se invocan pero no se acreditan de forma efectiva, debe tenerse en cuenta que los Estatutos y el Reglamento General de la RFEF facultan a los órganos competenciales, ante la concurrencia de circunstancias especiales debidamente justificadas, a suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar el lugar de celebración de los partidos cuando, por diversas causas, no puedan celebrarse en las instalaciones deportivas propias, y en el ejercicio de esta facultad son muchos los casos de alteraciones de las condiciones prefijadas de horario y lugar de celebración que este órgano competencial ha de autorizar a lo largo de la temporada en todas las competiciones no profesionales de la RFEF y muy abundantes también los cambios de campo debidos a la necesidad de acometer labores de resiembra y/o mantenimiento de los terrenos de juego. Toda modificación de horario o de lugar de celebración conlleva, por naturaleza, el tipo de alteraciones a las que alude el club visitante. Siempre que, apreciándose causas justificadas los órganos competenciales autoricen una modificación de horario o de lugar de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

celebración, los clubes implicados han de adaptarse a ella, puesto que la normativa federativa no prevé como excepción a la concesión de la autorización el que los cambios solicitados puedan alterar la planificación del otro club implicado.

También se invocan perjuicios por parte del club visitante, centrados ahora en el horario, en relación con las condiciones contratadas con la empresa encargada de realizar el desplazamiento de su equipo, así como a la asistencia de su afición, que ya ha adquirido sus entradas y organizado su desplazamiento para el horario original de las 17:30 horas. Nuevamente se trata de perjuicios meramente invocados y no acreditados y que, en todo caso, resultan consustanciales a cualquier modificación de horario, debiendo señalarse que son muchos los casos a lo largo de la temporada en que los encuentros de las competiciones no profesionales deben adelantarse o retrasarse uno o incluso más días por razones de orden público y seguridad, de incidencias en los desplazamientos o en las instalaciones deportivas, sin que tampoco la normativa prevea que no puedan acordarse tales modificaciones por causas justificadas si ello afecta a las condiciones de transporte contratadas por el equipo visitante o al horario de las entradas ya adquiridas por los espectadores. Se trata de modificaciones que encuentran amparo en el Reglamento General de la RFEF y a las que los clubes deben adaptarse, debiendo significarse que en este caso concreto ni siquiera se está ante una modificación que afecte al concreto día de celebración del encuentro (como ocurre habitualmente en muchos casos con variaciones de domingo a sábado y viceversa) sino que la solicitud se limita a un adelanto de 1 hora y 45 minutos respecto al horario inicialmente previsto, habida cuenta de la necesidad de preservar la normal terminación del encuentro en un campo alternativo carente de luz artificial. Precisamente, en relación con esta carencia también alega el club visitante que el campo alternativo no cumple los requisitos que deben cumplir los estadios que albergan partidos de Primera RFEF, exigidos por el artículo 211.3.a) del Reglamento General, si bien lo cierto es que el objeto del precepto indicado no es regular los requisitos que deben cumplir los estadios en que se albergue cualquier partido de la competición sino los requisitos específicos de inscripción en la competición, entre los cuales se encuentra el disponer de al menos un estadio de determinadas características, mientras que la comunicación de un posible campo alternativo es otro requisito distinto y común a todas las divisiones y, toda vez que la inscripción del club en la competición fue admitida con la comunicación del Estadio Municipal de Barreiro como posible campo alternativo, mismo campo utilizado con dicho carácter en temporadas precedentes en la misma competición, iría contra los principios de buena fe y confianza legítima que asisten a los clubes afiliados en su relación con la RFEF el negar sorpresivamente al club local, a través de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

presente resolución, la posibilidad de utilizar ese campo alternativo de juego, sin mediar siquiera una inspección del campo.

IV.- Es por todo lo anterior que concurren en el presente supuesto, a juicio de este órgano competicional, circunstancias especiales, derivadas de las razones técnicas vertidas por la empresa de gestión del césped deportivo en su informe, descritas en el fundamento segundo de la presente resolución, para autorizar la celebración del encuentro que nos ocupa en el campo alternativo de juego del equipo local, esto es, en el Estadio Municipal de Barreiro.

Así mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237.3 del Reglamento General, la RFEF, sin necesidad de ningún trámite especial para esta categoría en cuestión, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias, también se podrá autorizar que se adelante un determinado encuentro, siempre, desde luego, que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial, tal como sucede en el presente supuesto al tratarse del adelanto del horario del encuentro 1 hora y 45 minutos antes, dentro de la misma tarde, a fin de permitir su conclusión con luz diurna suficiente.

Por tanto, se **RESUELVE:**

Autorizar el adelanto del encuentro RC CELTA FORTUNA – CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, correspondiente a la jornada 13ª del grupo 1 de Primera Federación, a las 15:45 horas del 16 de noviembre de 2024 y autorizar también su celebración en el Estadio Municipal de Barreiro.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a los clubes RC Celta de Vigo SAD y Cultural y Deportiva Leonesa, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional y al Comité Técnico de Árbitros a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales